



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2007-PHC/TC
LIMA
DANY ÁNGEL MÁRQUEZ YPARRAGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Ramírez Rivera, abogado de don Dany Ángel Márquez Yparraguirre, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 12 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo de 2007 don Dany Ángel Márquez Yparraguirre interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Penal de Lurigancho EPRCOL, Coronel PNP Ronald Bayona Pozo, por violación de sus derechos a la libertad y seguridad personal, dignidad y debido proceso.

Sostiene que encontrándose recluso en el Pabellón 3 del Centro Penitenciario Lurigancho, cumpliendo condena por la comisión del delito contra la libertad sexual – violación, el día 10 de mayo de 2007 se produjo una pelea entre los internos de dicho pabellón en la que no participó pero que fue motivo para que el emplazado ordene su traslado el día 12 de mayo a la carceleta de Palacio de Justicia a fin de que sea conducido a otro establecimiento penitenciario de provincia. En ese sentido aduce que a pesar de no haber cometido ninguna falta grave se le ha impuesto una sanción que no le corresponde y que además no se encuentra regulada legalmente para ser aplicada con el objeto de reprender esos actos de indisciplina. Asimismo advierte que el traslado intempestivo afecta su derecho de defensa, toda vez que no se le ha informado sobre la supuesta falta grave que se le atribuye.

2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. Así cabe recordar que si bien es cierto que el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento, ya que se ha producido la sustracción de materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2007-PHC/TC
LIMA
DANY ÁNGEL MÁRQUEZ YPARRAGUIRRE

3. Que de autos se desprende que el petitorio de la demanda está orientado a cuestionar el traslado del beneficiario a otro centro penitenciario porque no sólo viola sus derechos constitucionales, sino que tampoco se ajusta a derecho toda vez que legalmente no ha sido previsto como medida para sancionar actos de indisciplina, por tanto pretende que tal medida sea dejada sin efecto. Al respecto, a f. 48 del expediente obra la Resolución Directoral N.º 865-2007/INPE, de fecha 11 de mayo, que resuelve disponer el traslado de algunos internos (incluyendo al beneficiario) por medidas de seguridad personal y penitenciaria a otro centro de reclusión por un lapso de 96 horas. Por ello es que a la fecha de resolución de la presente causa dicha medida debió ser cumplida, por lo que carecería de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Sin embargo este Colegiado no puede dejar de advertir que: i) el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es *per se* un acto inconstitucional; ii) que tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales de los internos que no hayan sido restringidos; y, iii) que si bien la ley procesal penal en materia de ejecución penal no contempla expresamente que el traslado de un interno a otro establecimiento penitenciario pueda ser utilizado como medida sancionadora en el supuesto que se cometan actos de indisciplina, sí advierte que el traslado podrá justificarse cuando de por medio esté en juego la seguridad penitenciaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dña. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)